



Roj: **SAP M 9133/2026 - ECLI:ES:APM:2026:9133**

Id Cendoj: **28079370102026100237**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **10**

Fecha: **30/06/2026**

Nº de Recurso: **584/2025**

Nº de Resolución: **232/2026**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MARIA ISABEL FERNANDEZ DEL PRADO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Audiencia Provincial Civil de Madrid

Sección Décima

C/ Santiago de Compostela, 100 , Planta 2 - 28035

Tfno.: 914933917,914933918

37007740

N.I.G.: 28.049.00.2-2021/0003899

Recurso de Apelación 584/2025

O. Judicial Origen: Secc. Civ. Inst. Tri. Ins. Coslada. Plaza nº 4

Autos de Procedimiento Ordinario 880/2022

APELANTE: D. Pedro Miguel

PROCURADORA Dña. PATRICIA GOMEZ MARTINEZ

APELADO: INVESTCAPITAL LTD

PROCURADORA Dña. MATILDE RIAL TRUEBA

SENTENCIA N° 232/2026

TRIBUNAL QUE LO DICTA:

ILMA. SRA. PRESIDENTA:

Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO

ILMAS. SRAS. MAGISTRADAS:

Dña. MARIA BEGOÑA PEREZ SANZ

Dña. VIRGINIA VILLANUEVA CABRER

En Madrid, a treinta de junio de dos mil veintiséis.

La Sección Décima de la Ilma. Audiencia Provincial de esta Capital, constituida por las Sras. que al margen se expresan, ha visto en trámite de apelación los presentes autos civiles Procedimiento Ordinario 880/2022 seguidos en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Coslada a instancia de D. Pedro Miguel apelante - demandado, representado por la Procuradora Dña. PATRICIA GOMEZ MARTINEZ y defendido por Letrado contra INVESTCAPITAL LTD apelado - demandante, representado por la Procuradora Dña. MATILDE RIAL TRUEBA y defendido por Letrado; todo ello en virtud del recurso de apelación interpuesto contra Sentencia dictada por el mencionado Juzgado, de fecha 23/07/2024.

Se aceptan y se dan por reproducidos en lo esencial, los antecedentes de hecho de la Sentencia impugnada en cuanto se relacionan con la misma.

VISTO, Siendo Magistrada Ponente la Ilma. Sra. Dña. MARÍA ISABEL FERNÁNDEZ DEL PRADO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 4 de Coslada se dictó Sentencia, de fecha 23/07/2024, cuyo fallo es el tenor siguiente:

"Estimo la demanda interpuesta por INVESTCAPITAL LTD representado por la Procuradora Sra. Rial Trueba contra Pedro Miguel .

CONDENO a Pedro Miguel al pago a la actora de la cantidad 8.562,93 €;

(de capital e intereses remuneratorios), más los interés legales desde la fecha de

interposición de la demanda, y a las costas del procedimiento."

SEGUNDO.- Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la parte demandada, que fue admitido, y, en su virtud, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, sustanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- Por providencia de esta Sección, de fecha 13/05/2026, se acordó que no era necesaria la celebración de vista pública, quedando en turno de señalamiento para la correspondiente deliberación, votación y fallo, turno que se ha cumplido el día 30/06/2026.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En fecha 8 de junio de 2.019 se celebró un contrato de préstamo entre D. Pedro Miguel , como prestatario y Caixabank Paiments & Consumer (en lo sucesivo Caixabank), como prestamista, por importe de 9.320,20 €; para realizar un tratamiento bucodental en Clínica Dental San Francisco, S.L.

El prestatario incumplió el abono de las cuotas, por ello la prestamista acudió al procedimiento monitorio, en el cual se consideraron nulas las cláusulas relativas a intereses moratorios y gastos de devolución, que se tuvieron por no puestas, siendo requerido el prestatario por la cantidad de 8.562,93 €, habiéndose formulado oposición. Finalmente, se interpuso la demanda iniciadora del presente procedimiento contra D. Pedro Miguel , interesando la condena del demandado al abono de 8.562,93 €, más el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda.

La sentencia dictada en primera instancia estimó la demanda, habiéndose formulado contra la misma recurso de apelación, que es objeto de la presente resolución.

SEGUNDO.- La prueba pericial propuesta por la parte demandada fue inadmitida, tanto en primera como en segunda instancia. A este respecto, cabe indicar que se trata de una prueba fundamental para determinar si el tratamiento bucodental aplicado a D. Pedro Miguel se encuentra dentro de la lex artis, a tenor de lo preceptuado en el art. 335.1 L.E.Civ., según el cual "Cuando sean necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para valorar hechos o circunstancias relevantes en el asunto o adquirir certeza sobre ellos, las partes podrán aportar al proceso el dictamen de peritos que posean los conocimientos correspondientes o solicitar, en los casos previstos en esta ley, que se emita dictamen por perito designado por el tribunal"; en atención al contenido del art. 348 L.E.Civ., la jurisprudencia del Tribunal Supremo que, en sentencia de 19 de marzo de 2014, indica que "Hay que tener en cuenta, por otro lado, que la prueba pericial no es en nuestro sistema objeto de una valoración tasada, sino ajustada a las reglas de la sana crítica - artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y sentencias 940/2011, de 15 de diciembre , 160/2012, de 16 de marzo , 292/2012, de 27 de abril , entre otras muchas- esto es, a criterios fundados en la lógica y en la experiencia". El Alto Tribunal, en sentencia de 20 de mayo de 2016, remitiéndose a sentencias de 30 de julio de 2.008 y de 22 de julio de 2009, entre otras, reitera e incide en que "la prueba pericial debe ser apreciada por el juzgador según las reglas de la sana crítica, que como módulo valorativo establece el art. 348 LEC , pero sin estar obligado a sujetarse al dictamen pericial, y sin que se permita la impugnación en el recurso extraordinario a menos que la misma sea contraria, en sus conclusiones, a la racionalidad y se conculquen las más elementales directrices de la lógica (en este sentido, Sentencias 320/2012, de 18 de mayo , y 635/2012, de 2 noviembre)".

Si bien, no podemos obviar que nos encontramos ante un contrato de préstamo al consumo, vinculado al contrato destinado a proporcionar al demandado un tratamiento médico, debiendo acudir a la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo, que en su art. 29 establece lo siguiente: "1. Por contrato de crédito vinculado se entiende aquel en el que el crédito contratado sirve exclusivamente para financiar un contrato relativo al suministro de bienes específicos o a la prestación de servicios específicos y ambos contratos constituyen una unidad comercial desde un punto de vista objetivo.

2. Si el consumidor ha ejercido su derecho de desistimiento respecto a un contrato de suministro de bienes o servicios financiado total o parcialmente mediante un contrato de crédito vinculado, dejará de estar obligado por este último contrato sin penalización alguna para el consumidor.

3. El consumidor, además de poder ejercitar los derechos que le correspondan frente al proveedor de los bienes o servicios adquiridos mediante un contrato de crédito vinculado, podrá ejercitar esos mismos derechos frente al prestamista, siempre que concurren todos los requisitos siguientes:

a) Que los bienes o servicios objeto del contrato no hayan sido entregados en todo o en parte, o no sean conforme a lo pactado en el contrato.

b) Que el consumidor haya reclamado judicial o extrajudicialmente, por cualquier medio acreditado en derecho, contra el proveedor y no haya obtenido la satisfacción a la que tiene derecho".

En el supuesto que nos ocupa, queda acreditada la celebración de un contrato para la aplicación del tratamiento bucodental, como evidencia las respuestas dadas por escrito por la Clínica Dental S. Francisco, S.L. y el informe que se acompaña; también resulta evidente la vinculación entre dicho contrato y el contrato de préstamo, atendiendo al resultado de la prueba testifical de D. Erasmo .

Pues bien, teniendo en cuenta la vinculación entre ambos contratos, no resulta factible la desestimación de la reclamación, cuando el prestamista ha incumplido, aun cuando el tratamiento bucodental no se hubiera realizado correctamente, puesto que para que ello pudiera tener lugar hubiera sido necesario el planteamiento de su petición por vía reconvencional y además traer al procedimiento a quien prestó el servicio médico, esto es a Clínica Dental San Francisco, S.L. Por ello no fue admitida la prueba pericial en esta instancia, puesto que aun cuando el tratamiento hubiera sido incorrecto, en ningún caso podría declararse el incumplimiento de dicho contrato, ante la inexistencia de reconvención y la ausencia en el procedimiento del otro contratante.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso de apelación y la consiguiente confirmación de la sentencia apelada.

TERCERO.- En virtud de lo preceptuado en los arts. 394 y 398 LECiv., se impondrán a la parte apelante las costas procesales causadas en esta instancia.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

La Sala, desestimando el recurso interpuesto por la Procuradora Dña. María Belén Aroca Flórez, en representación de D. Pedro Miguel , contra la sentencia dictada en fecha 23 de julio de 2024 por el Juzgado de 1ª Instancia nº 4 de Coslada, en autos de procedimiento ordinario nº 880/2022, acuerda confirmar dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

Con expresa imposición a la parte apelante de las costas procesales causadas en esta instancia.

Remítase la presente Resolución al Juzgado de procedencia para su conocimiento y efectos.

MODO DE IMPUGNACION: Contra esta Sentencia no cabe recurso ordinario alguno, sin perjuicio de que contra la misma pueda interponerse recurso extraordinario de casación, si concurre alguno de los supuestos previstos en el artículo 477 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el plazo de veinte días y ante esta misma Sala, previa constitución, en su caso, del depósito para recurrir previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, debiendo ser consignado el mismo en la cuenta de depósitos y consignaciones de esta Sección, abierta en BANCO DE SANTANDER, con el número de cuenta 2577-0000-00-0584-25, bajo apercibimiento de no admitir a trámite el recurso formulado.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.



Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ